BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 26 de junio de 1995 | Núm. 121-1

PROYECTO DE LEY

121/000105 Por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía. (Procedente del Real Decreto-Ley 4/1995, de 12 de mayo).

Se publica a continuación el Real Decreto-Ley 4/1995, de 12 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía (número de expediente 130/000028).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-Ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 15 de junio de 1995, en la que se acordó su convalidación, según texto publicado en el «BOE», número 118, de 18 de mayo de 1995, y corrección de errores publicada en el «BOE», número 123, de 25 de mayo de 1995, así como su tramitación como Proyecto de Ley (número de expediente 121/000105).

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado su remisión a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca, para su aprobación con competencia legislativa plena, así como abrir un plazo de ocho días hábiles que expira el 5 de septiembre de 1995 en el que los Sres. Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas.

Dicho Proyecto de Ley se tramitará por el procedimiento de urgencia, de conformidad con el último inciso del apartado 4 del artículo 151 del Reglamento de la Cámara.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR LA SEQUIA
(procedente del Real Decreto-Ley 4/1995, de 12 de mayo)

Las explotaciones agrícolas y ganaderas, que se asientan sobre amplias áreas de la geografía española y, en particular, en la mitad sur peninsular, vienen desarrollando su actividad en condiciones de sequía prolongada, tanto por lo que se refiere a los cultivos y aprovechamiento de secano como a los de regadío.

Esta situación no sólo está repercutiendo sobre las producciones, mermándolas considerablemente, sino incluso sobre la propia estructura de las explotaciones, afectando en especial a los cultivos permanentes y al ganado en régimen extensivo.

Con el fin de paliar, en la medida de lo posible, los efectos de la sequía sobre la marcha normal de las explotaciones afectadas, se han habilitado ya un conjunto de medidas en el marco de las posibilidades que ofrece la política agrícola común (PAC) en relación con las ayudas directas a los cultivos herbáceos, en secano y en regadío.

Asimismo, se ha gestionado la puesta a disposición de los ganaderos de cereal-pienso en condiciones eco-

nómicas tales que permitan reducir o contener los costes de alimentación de la ganadería, con perspectivas al alza a causa de la reducción de las cosechas esperables.

Ello no obstante, resulta preciso adoptar un conjunto complementario de medidas dirigidas a mantener la estructura productiva de las explotaciones y de las cooperativas agrarias de producción y comercialización, aligerar las cargas financieras, fiscales y laborales a que se ven comprometidas, promover la obtención de recursos financieros alternativos a los ingresos derivados de la actividad productiva habitual, así como coadyuvar a que, dentro de los plazos habilitados por la normativa nacional y comunitaria, se adelanten los pagos correspondientes a los regímenes de ayuda a las rentas previstos por la PAC y los correspondientes a las indemnizaciones a que tengan derecho las explotaciones acogidas a las líneas de los seguros agrarios, a cuyo fin se habilita un crédito extraordinario en favor de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA)

Además de las actuaciones diseñadas para ayudas a afrontar los efectos de la sequía en el ámbito de la empresa agraria, se hace preciso también atender al problema que se deriva de la falta de empleo para la mano de obra eventual de las áreas afectadas por la misma.

A este respecto, se instrumentan medidas tendentes a generar opciones de empleo alternativo, mediante la inversión en obras de infraestructuras, y a regular las condiciones requeridas para que se puedan obtener prestaciones por desempleo.

Con el fin de mejorar las condiciones de aprovechamiento y gestión del agua en las áreas afectadas por la sequía, el presente Real Decreto-ley atiende, por un lado, y mediante la habilitación de un crédito extraordinario, a la realización de un conjunto de obras de infraestructura hidráulica en tales áreas, y, por otro lado, declara de interés general un conjunto de obras necesarias para corregir el déficit hídrico y consolidar y modernizar determinados regadíos. Asimismo, para promover la participación de los usuarios en las tareas de mejora y modernización de los regadíos tradicionales, con vistas al ahorro de agua, se introducen modificaciones en la actual legislación sobre ayudas a las Comunidades de Regantes.

Por otra parte se procede a la ampliación del ámbito territorial establecido en el Real Decreto 134/1994, de 4 de febrero.

En relación con la condonación del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Real Decreto-ley establece la compensación a favor de los Ayuntamientos que tengan que concederla, conforme a las previsiones que figuran en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Es competente la Administración General del Estado para regular las medidas contenidas en la presente disposición, de acuerdo con los títulos competenciales contenidos en el artículo 149.1.1.ª, 13.ª y 17.ª de la Constitución española.

Artículo 1. Objeto

1. El presente Real Decreto-ley tiene por objeto:

a) El establecimiento de medidas de apoyo y, en su caso, la concesión de ayudas a los titulares de las explotaciones agrarias que estén situadas en las Comunidades Autónomas, provincias, comarcas, términos municipales o zonas que, a causa de la falta de precipitaciones, en el secano, o de una reducción superior al 50 por 100 de las dotaciones de agua habitualmente disponibles, en el regadío, hayan sufrido unas pérdidas medias de cosecha en los cultivos o aprovechamientos ganaderos superiores al 50 por 100 de la producción normal.

b) La concesión de ayudas a las cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación (SAT) dedicadas a la comercialización y ubicadas en las áreas a que se refiere el párrafo anterior, que vean mermada su actividad económica en un porcentaje superior al 50 por 100 de la actividad normal.

c) El establecimiento de medidas destinadas a paliar los efectos negativos, derivados de estas situaciones, para el empleo agrario de carácter eventual.

d) La realización de inversiones en infraestructuras tendentes a la modernización y mejora del aprovechamiento y gestión del agua.

2. Los ámbitos territoriales afectados se determinarán por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y de Trabajo y Seguridad Social, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 2. Suministro de agua a la ganadería extensiva: construcción de abrevaderos y ayudas a los medios de transporte

1. Con objeto de atender las necesidades de agua de las explotaciones ganaderas de régimen extensivo en las que la sequía haya agotado sus fuentes de suministro habituales, se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a realizar con carácter de emergencia, las obras necesarias para construir puntos de suministro de los que serán beneficiarios los municipios afectados. Estas obras tendrán el carácter previsto en el apartado a) del artículo 61 y concordantes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con las Comunidades Autónomas, articulará la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Con el fin de facilitar el transporte de agua a las explotaciones afectadas, se establece una línea de ayudas para la adquisición de los medios de transporte necesarios.

La instrumentación de estas ayudas se hará a través de las Comunidades Autónomas y podrán ser beneficiarios de las mismas los entes locales y las agrupaciones de ganaderos afectados que lo soliciten.

Artículo 3. Tarifa de utilización de agua y canon de regulación

1. Queda aplazado como mínimo hasta 1996 el pago de la tarifa de utilización del agua y, en su caso, el del canon de regulación correspondiente al ejercicio de 1995, así como el pago de tarifas y cánones de años anteriores diferidos en virtud del artículo 1 del Real Decreto-ley 2/1994, de 4 de enero, y del artículo 3.1 del Real Decreto-ley 6/1994, de 27 de mayo, todo ello para las explotaciones agrarias de regadío a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto-ley.

El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, determinará, a partir de 1996, el sistema de amortización plurianual de las deudas acumuladas por los conceptos anteriores.

2. A fin de hacer frente a la disminución de ingresos derivados de las moratorias a que se refiere el párrafo anterior, se autoriza a las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, Guadalquivir, Segura, Sur, Júcar y Ebro a concertar operaciones de crédito, durante 1995, por un importe de hasta 2.000, 2.800, 300, 150, 150 y 300 millones de pesetas, respectivamente.

Este límite será efectivo al término del ejercicio.

Artículo 4. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Se condona el pago, correspondiente al ejercicio de 1995, de las cuotas y recargos devengados del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, afectos a las explotaciones agrarias a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto-ley.

Los contribuyentes que, teniendo derecho a la condonación establecida en el apartado anterior, hubieran satisfecho los recibos correspondientes al presente ejercicio tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

Artículo 5. Cuotas de la Seguridad Social

Se concede una moratoria sin interés y con período de carencia de un año en el pago de las cuotas fijas de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que sean titulares de las explotaciones agrarias a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto-ley, correspondientes a los meses de julio de 1995 a junio de 1996, ambos inclusive.

Las cuotas objeto de la moratoria establecida en el párrafo anterior se abonarán en períodos mensuales en el plazo de un año a partir del mes de julio de 1997.

Artículo 6. Anticipo de ayudas directas, concesiones de préstamos bonificados y ayudas al pago de intereses de préstamos anteriores

1. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el marco de la legislación comunitaria, se adoptarán las medidas precisas para poder anticipar a las explotaciones a que se refiere el artículo 1 el 50 por 100 del importe solicitado de las ayudas a cultivos herbáceos y las primas ganaderas a abonar en la campaña en curso, tan pronto como se reciba la documentación correspondiente a suministrar por las Comunidades Autónomas.

2. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las Comunidades Autónomas correspondientes y conforme a los Convenios que, en su caso, se suscriban con las mismas, se delimitarán, dentro de las áreas afectadas por la sequía a que se refiere el artículo 1, las actividades y acciones específicas que podrán ser objeto de apoyo para cada uno de los siguientes beneficiarios:

a) Explotaciones cuyos titulares ejerzan su actividad a título principal, con la particularidad, en su caso, contemplada para la Comunidad Autónoma de Canarias, en el artículo 2.1,a), del Real Decreto 1318/1992, de 30 de octubre, de medidas especiales de carácter estructural agrario.

b) Cooperativas y sociedades agrarias de transformación que tengan por objeto social la gestión y explotación común de las tierras y ganados, ejerciendo más del 50 por 100 de los agricultores asociados su actividad a título principal.

c) Cooperativas y sociedades agrarias de transformación de comercialización a que se refiere el artículo 1, b), del presente Real Decreto-ley.

3. El apoyo a que se refiere el apartado 2 anterior se instrumentará bajo una de las siguientes opciones, a elección del beneficiario:

a) Bonificación de los tipos de interés de los préstamos que, hasta un máximo de 125.000 millones de pesetas, se concedan de acuerdo con las previsiones establecidas en el apartado anterior.

b) Ayuda al pago de los intereses a abonar durante el ejercicio de 1995 por los préstamos concedidos al amparo de los Reales Decretos-leyes 3/1992, de 22 de mayo, y 6/1994, de 27 de mayo.

La bonificación o ayuda a conceder por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no podrá superar los seis puntos de interés.

Artículo 7. Modificación en el rendimiento neto de la actividad agraria a efectos de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Para las explotaciones agrarias y las zonas a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto-ley y conforme a las previsiones contenidas al respecto en el artículo 28, cuatro, 1, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Ministerio de Economía y Hacienda, a la vista del informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, autorizará, con carácter excepcional, la reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere el anexo 1 de la Orden de 29 de noviembre de 1994, reguladora del régimen de estimación objetiva por módulos, en agricultura y ganadería, para 1995.

Artículo 8. Distribución de los recursos hídricos disponibles

1. En las zonas afectadas por la sequía los recursos hídricos disponibles para el riego se distribuirán teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad: 1°, cultivos permanentes, con vistas a su conservación y mantenimiento; 2°, cultivos de interés social, dando prioridad a los de bajo consumo de agua y atendiendo a un número máximo de hectáreas por explotación.

2. Por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a través de las Confederaciones Hidrográficas, y por las Comunidades Autónomas afectadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se adoptarán las medidas precisas para hacer efectiva la aplicación de estos criterios.

Artículo 9. Inversiones en infraestructuras de regadíos

1. Con objeto de mejorar las condiciones de aprovechamiento y gestión del agua de riego, así como para compensar la disminución de la demanda de mano de obra necesaria para el desarrollo de la normal actividad productiva en las explotaciones agrarias afectadas por la sequía, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias, y en colaboración con las Comunidades Autónomas afectadas, se llevarán a cabo proyectos de inversión con cargo al crédito extraordinario previsto en el apartado 1 del artículo 11 del presente Real Decreto-ley.

2. Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a determinar las obras a realizar por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) con carácter de emergencia, a los efectos prevenidos en el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado. Dichas obras tendrán carácter de interés general, a los efectos del artículo 62 y concordantes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

3. Se declaran de interés general las obras incluidas en el anexo del presente Real Decreto-ley.

Artículo 10. Ayudas a las Comunidades de Regantes para mejora de regadíos

1. Se declaran obras de interés general, a los efectos del artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, las de construcción o instalación de sistemas de gestión, control y medida del agua de riego.

2. Podrán clasificarse como obras complementarias, a los efectos del artículo 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, las de mejora y modernización de regadíos que produzcan un ahorro significativo de agua o una mejora sustancial de las condiciones medioambientales o garanticen la viabilidad de la zona regable. La participación financiera de las Administraciones públicas en estas obras podrá elevarse hasta el 60 por 100, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas competentes. El incremento de esta participación sobre lo previsto en el Real Decreto 678/1993, de 7 de mayo, podrá aplicarse a subvención directa o a bonificación de intereses de préstamos concertados o una combinación de ambas modalidades.

3. Los criterios recogidos en el Real Decreto 678/1993, de 7 de mayo, sobre obras para la mejora y modernización de los regadíos tradicionales, se modifican en el siguiente sentido:

a) El límite de 500 hectáreas establecido en el artículo 2 del mencionado Real Decreto, se reduce a 250 hectáreas.

b) En la Comunidad Autónoma de Canarias, las referidas a las Comunidades de Regantes deben entenderse sustituidas por las Comunidades de Aguas, según su legislación específica. Asimismo, en esta Comunidad Autónoma no regirá el límite mínimo superficial previsto en el artículo 2 del Real Decreto 678/1993, de 7 de mayo.

Artículo 11. Créditos extraordinarios

Con objeto de financiar las actuaciones previstas en el presente Real Decreto-ley, se conceden los siguientes créditos extraordinarios en el vigente presupuesto de gastos del Estado:

1. En la Sección 21 «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»:

Al concepto 21.04. Transferencias entre subsectores, 713 «Al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario», para la financiación de inversiones destinadas a paliar los efectos de la sequía, por un importe de 3.700.000.000 de pesetas.

Al concepto 21.01. Transferencias entre subsectores, 435 «Subvención a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA)», por un importe de 1.300.000.000 de pesetas.

2. Los remanentes que arrojen los indicados créditos extraordinarios al finalizar el ejercicio de 1995 podrán incorporarse al presupuesto de los ejercicios siguientes.

3. Los créditos extraordinarios a que se refiere el apartado 1 de este artículo se reflejarán en los Presupuestos de Ingresos y Gastos de los Organismos autónomos 21.109 «Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario» y 21.207 «Entidad Estatal de Seguros Agrarios», en los términos siguientes:

Presupuesto de ingresos

Aumentos

Aplicación	Denominación	Importe — (Millones de pesetas)
21.109.700	Del Departamento a que está adscrito	3.700
21.207.400	Del Departamento a que está adscrito	1.300

Presupuesto de gastos

Aumentos

Aplicación	Denominación	Importe — (Millones de pesetas)
21.109.531A.603	Mejora de la infraestructura agraria. Inversión nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general (Real Decreto-ley 4/1995)	800
21.109.531A.612	Mejora de la infraestructura agraria. Inversión nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general (Real Decreto-ley 4/1995)	2.700
21.109.531A.760	Mejora de la infraestructura agraria. Ayudas para facilitar el suministro de agua a la ganadería extensiva (Real Decreto-ley 4/1995).....	100
21.109.531A.770	Mejora de la infraestructura agraria. Ayudas para facilitar el suministro de agua a la ganadería extensiva (Real Decreto-ley 4/1995)	100
21.207.712F.475	Plan de Seguros Agrarios (Real Decreto-ley 4/1995)	

4. Los créditos extraordinarios que se conceden en el Presupuesto del Estado se financiarán con recursos procedentes de Deuda Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Artículo 12. Compensaciones a los Ayuntamientos por beneficios fiscales

De acuerdo con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, se compensará a los Ayuntamientos afectados por la aplicación de la condonación del Impuesto de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 4 del presente Real Decreto-ley, abonándoles las cantidades correspondientes, por aplicación del procedimiento que a tal efecto se arbitre, a tenor de lo preceptuado en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y en aplicación del artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Asimilación de jornadas a los efectos del subsidio por desempleo

1. A efectos de lo establecido en el artículo 2.1.c) del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, según la redacción dada por el Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, y en las disposiciones transitorias primera y segunda de este último, por el que se modifica el anterior, se asimilarán a jornadas reales efectivamente cotizadas a dicho Régimen un número igual a la diferencia entre las jor-

nadas reales que fueron tenidas en cuenta para el acceso a los derechos, nacidos en los trescientos sesenta y cinco días naturales anteriores al 27 de mayo de 1995, incluidas, en su caso, las jornadas ya asimiladas por aplicación de la disposición adicional del Real Decreto-ley 6/1994, de 27 de mayo, y las jornadas reales efectivamente cotizadas al Régimen Especial Agrario, en los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo.

2. La asimilación prevista en el apartado anterior no será de aplicación a las cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social, en los citados trescientos sesenta y cinco días, con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de empleo rural.

3. La presente disposición se aplicará a las solicitudes formuladas entre el 27 de mayo de 1995 y los trescientos sesenta y cinco días siguientes.

Segunda. Avales

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer mecanismos de aval o cualesquiera otros que estime necesarios con el fin de permitir el acceso a las ayudas previstas en el presente Real Decreto-ley a los posibles beneficiarios a que hace referencia el artículo 6 del mismo.

Para establecer los mecanismos de aval antes citados el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá suscribir convenio con la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA), al objeto de facilitar la financiación prevista en el mencionado artículo.

La subvención al coste del aval se fija en un punto anual, como compensación del coste de las garantías.

Tercera. Autorización para concertar operaciones de crédito y para habilitar créditos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado

1. Con el fin de hacer frente a la disminución de ingresos derivada de las moratorias a que se refiere el artículo 3, se autoriza a las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, Guadalquivir, Segura, Sur, Júcar y Ebro, a concertar operaciones de crédito durante 1995 por un importe total de 5.700.000.000 de pesetas.

En consecuencia, se añaden al anexo III «Operaciones de crédito autorizados a organismos autónomos y entes públicos» de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, los siguientes extremos dentro del epígrafe dedicado al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente:

Confederación Hidrográfica del Guadiana, 2.000.000.000 de pesetas.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, 2.800.000.000 de pesetas.

Confederación Hidrográfica del Segura, 300.000.000 de pesetas.

Confederación Hidrográfica del Sur, 150.000.000 de pesetas.

Confederación Hidrográfica del Júcar, 150.000.000 de pesetas.

Confederación Hidrográfica del Ebro, 300.000.000 de pesetas.

2. Con el fin de atender las obligaciones derivadas de las medidas contempladas en el presente Real Decreto-ley, en cuanto no fuesen cubiertas mediante los créditos extraordinarios concedidos en su artículo 11 o el endeudamiento que se efectúe en aplicación de la autorización establecida en el anterior apartado, podrán habilitarse los créditos necesarios con cargo a los presupuestos de la Sección 17 «Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente» y de la Sección 21 «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», respectivamente, sin que a estos efectos sean de aplicación las limitaciones para autorizar transferencias de créditos contenidas en los artículos 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y 8 de la Ley 41/1994 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Cuarta. Gestión de recursos hidráulicos

Las normas y medidas para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos escasos contenidas en el Real Decreto 134/1994, de 4 de febrero, se entenderán de aplicación al ámbito territorial de las cuencas de los afluentes al río Ebro por su margen derecha comprendidos entre el río Queiles y el río Matarraña, ambos incluidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultad de desarrollo

Los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Trabajo y Seguridad Social, y de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Obras que se declaran de interés general

Cuenca del Júcar:

Consolidación y modernización de la red primaria de regadíos de las cuencas del Turia, Mijares y Palancia.

Cuenca del Ebro:

Corrección del déficit hídrico y consolidación y modernización de la red primaria de regadíos en las cuencas de los afluentes al Ebro por su margen derecha desde el Jalón al Matarraña, ambos inclusive.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961